

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**



### **SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ORLANDO QUINTERO GARCÍA**

**PROYECTO APROBADO SEGÚN ACTA VIRTUAL No. 3**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la acción de tutela que los ciudadanos Félix Edgardo Sánchez Gómez y Blanca Romelia Castrillón Castro promovieron frente al Juzgado Primero Civil Circuito de Buga (V) al interior del proceso divisorio donde fungen como demandantes y como demandado el señor José Estefan Aluma Sánchez.

#### **2. INFORMACIÓN RELEVANTE**

Los promotores invocaron la protección al derecho fundamental del debido proceso presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada, con el fin que se le ordene dejar sin efectos el auto del 06/12/2023 mediante el cual se decidió no reponer la decisión del 07/11/2023 que resolvió improbar el remate del 18/07/2023 sobre el bien inmueble objeto de la litis y decretó la pérdida de la mitad de la suma con la que se hizo postura correspondiente a \$148.081.177.

Los gestores en sustento a su ruego relatan que, en la diligencia mencionada, uno de ellos -Félix Edgardo Sánchez Gómez-, hizo postura sobre el 100% del valor del bien inmueble estimado en la suma de \$ \$740.405.883 para obtenerlo y consignó el monto de \$296.162.354 concerniente al 40% de dicha apreciación para participar en la almoneda. En esta diligencia se le adjudicó la cosa a rematar y se le concedió cinco (5) días para depositar el saldo restante en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, además del 5% del valor final relativo al impuesto.

En el plazo concedido, la señora Blanca Romelia Castrillón Castro a través de una cesión le traspasó los derechos litigiosos que tenía al interior del proceso divisorio al otro reclamante y comunero del bien inmueble "*quedando el señor FÉLIX EDGARDO SÁNCHEZ GÓMEZ como el único demandante y generando que la comunidad sólo quedase entre FÉLIX EDGARDO SÁNCHEZ GÓMEZ y el señor JOSÉ ESTEFAN ALUMA SÁNCHEZ*"<sup>1</sup>. En proveído del 14/08/2023 se aceptó la cesión y "*En consecuencia, la parte demandante queda integrada exclusivamente por el señor FELIX EDGARDO SÁNCHEZ GÓMEZ*"<sup>2</sup>.

También se allegaron dos consignaciones, una por el impuesto aludido y otra por la cifra de \$ \$166'591.324, referente al "*saldo restante, descontando el equivalente al valor de su cuota en proporción al valor del precio del remate, tal y como lo ordena el artículo 411 del C. G. P., en su inciso antepenúltimo*"<sup>3</sup>, es decir, se depositó la suma total de \$462'753.678 –postura más dicho monto-, "*que corresponde al valor total de los derechos que le corresponden al dueño que no hizo postura, señor JOSÉ ESTEFAN ALUMA SÁNCHEZ*"<sup>4</sup>.

En auto del 07/11/2023, se improbió la diligencia de remate y se sancionó a Félix Edgardo Sánchez Gómez, a título de multa, en la suma de \$148.081.177 al aducir el juzgado enjuiciado que "*el rematante cancelo (...) el excedente del valor del inmueble, pero descontando el derecho en dinero que le correspondería también a la señora BLANCA ROMELIA CASTRILLÓN; es decir que sólo quedo consignado el equivalente al 62,5%, porcentaje este en cabeza del copropietario JOSÉ ESTEFAN ALUMA SÁNCHEZ, por lo que (...) no se consignó la totalidad del saldo del precio*"<sup>5</sup>. Contra tal providencia se formuló la alzada en reposición y apelación.

Aquellos recursos fueron resueltos en el proveído criticado del 06/12/2023 de

---

<sup>1</sup> PDF. 003. PÁG. 3.

<sup>2</sup> PDF. 003. PÁG. 4

<sup>3</sup> *Ut supra.*

<sup>4</sup> *Ib.*

<sup>5</sup> PDF. 003. PÁG. 6.

forma desfavorable al no reponer la decisión del 07/11/2023 y negar la concesión de la apelación al no estar taxativa en la norma.

Dicha determinación es "*contraria a las disposiciones expresas de la ley, en este caso el artículo 411 del C.G.P., donde ordena que **El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel***"<sup>6</sup> (énfasis original), siendo esta del 37.5% como copropietario la cual fue descontada del 100% del avalúo de \$740.405.883, quedando un saldo de \$462'753.678 que concierne al 62.5% restante del demandado José Estefan Aluma Sánchez el cual fue debidamente consignado.

Tal actuación "*configura una vía de hecho por exceso ritual manifiesto debido a que la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, y la norma aplicable al caso concreto es desatendida y, por ende, inaplicada*"<sup>7</sup>.

## **Rélicas:**

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA (V):** Expuso que en la diligencia de remate se le adjudicó el bien inmueble objeto de litigio al demandante Félix Edgardo Sánchez Gómez por valor de \$740.405.883,62 –al allegar la consignación del 40% para hacer postura-, y le fue concedido el término de 5 días para cancelar el saldo, en los términos del artículo 411 del CGP, además de pagar el impuesto. Se aceptó una cesión de derechos de la demandante "*BLANCA ROMELIA CASTRILLON (18,75%) al señor FÉLIX EDGARDO SÁNCHEZ GÓMEZ*"<sup>8</sup>. Se recibió consignación por \$166.591.324 y otra por \$37.021.000 –impuesto-.

---

<sup>6</sup> PDF. 003. PÁG. 7.

<sup>7</sup> PDF. 003. PÁG. 10.

<sup>8</sup> PDF. 007. PÁG. 5.

En la providencia del 07/11/2023 se decidió no aprobar el remate en razón a que *“solo quedó consignado el equivalente al 62.5%, porcentaje este en cabeza del copropietario JOSÉ ESTEFAN ALUMÁ SÁNCHEZ, por lo que (...) no se cumplió con lo ordenado en la diligencia de remate respectivo, pues no se consignó la totalidad del saldo del precio (...) en el entendido que el rematante descontó -al momento de realizar la consignación del saldo del remate- tanto su derecho como copropietario (conforme al Art. 411 del CGP) como el derecho de la señora BLANCA ROMELIA CASTRILLON, quien se aclara NO fue rematante”*, pese a que cedió sus derechos. Esto fue objeto de los recursos de ley. En auto del 06/12/2023, no se repuso el proveído mencionado y se negó la apelación.

**JOSÉ ESTEFAN ALUMA SÁNCHEZ:** En calidad de demandado y copropietario del bien inmueble en el proceso divisorio, en lo esencial, solicita negar el amparo por cuanto la decisión que no repuso la improbación del remate se dio debido *“A LA NO CONSIGNACIÓN DEL SALDO DEL PRECIO DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA DILIGENCIA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 453 DEL CGP”*<sup>9</sup>.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Cumple anotarse que la acción de tutela supera el test de subsidiariedad, en la medida que, la crítica va dirigida contra una providencia que improbió el remate de un bien inmueble en un proceso divisorio, disposición que a la luz del artículo 318 CGP, solamente admitía alzada horizontal, cuyo remedio fue debidamente utilizado, además, aunque fue propuesto el de apelación este fue negado. Así mismo, satisface el requisito de inmediatez, dado que, desde la notificación del auto que no revocó el proveído mencionado -06/12/2023-, y la interposición de la tutela -11/01/2024 – apenas transcurrió un mes.

---

<sup>9</sup> PDF. 006. PÁG. 3.

Dilucidado lo anterior, la Sala advierte que el amparo será concedido porque contrastada la vulneración alegada con la prueba recaudada en el plenario digital, se percibe un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en la actuación judicial de la Juez Primero Civil del Circuito de Buga, además que se vislumbra otro de carácter sustantivo al darle una interpretación al artículo 411 del CGP contraevidente o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes. Veamos:

En relación con el primer yerro mencionado, la Corte Suprema de Justicia citando el precedente constitucional, recordó que entre los eventos que lo configuran se encuentra "*(...) cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial*"<sup>10</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-018 de 2023, precisó que este defecto se presenta cuando "*el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial*".

En el *sub júdice*, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga (V) para llegar al veredicto de no reponer la decisión del 07/11/2023 que resolvió improbar el remate del 18/07/2023 sobre el bien inmueble objeto de la litis estimó:

(...) debe decir de entrada esta instancia judicial, que la improbación de la diligencia de remate, obedeció en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 453 ibídem, tras advertirse por parte de esta servidora que el señor FÉLIX EDGARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, no consignó la totalidad del saldo del precio del inmueble a rematar, pues de manera equivocada, descuenta del valor al consignar el monto dinerario equivalente al derecho que le correspondía a la señora BLANCA ROMELIA CASTRILLÓN, en calidad de copropietaria, bajo el argumento de que con posterioridad al remate, la codemandante había efectuado cesión de derechos litigiosos.

---

10 STC1389-2022. MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA. Reiteración de la CC SU-770 de 2014, CC T-204/18, STC7727-2020 y STC13160-2021.

En efecto, la cesión de derechos litigiosos implica un convenio por medio del cual se transfieren las resultas de un proceso judicial cuyo objeto es el evento incierto de este, pero en manera alguna lo convierte en propietario de derecho real alguno, y es que el derecho en litigio dentro del proceso divisorio precisamente es dividir— en este caso por venta en pública subasta el predio para posteriormente partir el producto entre los condueños; no en vano la misma cesión aportada por la parte demandante señala expresamente: “se precisa que en el proceso divisorio se dispuso el remate del predio para luego efectuar la distribución del producto entre los condueños, situación por la cual entero al juzgado que el cesionario del derecho, ósea mi cónyuge, FÉLIX EDGARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, recibe el valor de su derecho y el mío, lo cual conlleva a que el producto del remate sea solo distribuido entre José ESTEFAN ALUMA SÁNCHEZ y FÉLIX EDGARDO SÁNCHEZ, quien tiene su derecho propio como condueño y el mío que se lo estoy cediendo en este documento...” (Subrayas intencionales).

En ese sentido, resulta palmario que el derecho adquirido mediante cesión por FÉLIX EDGARDO es a que se le entregue el producto del remate que a BLANCA ROMELIA pudiere corresponder en este proceso, pues es este precisamente el objeto del litigio, misma cesión que en absolutamente nada varia las condiciones en las que se efectúa la postura y se llevó a cabo la diligencia de remate, pues recuérdese que el único postor fue el copropietario y recurrente, mas no la señora BLANCA ROMELIA. En todo caso, y como bien lo señala la parte demandada, no puede confundirse la cesión de derecho litigioso con la venta de derechos reales, pues el dominio sigue estando en cabeza de la señora BLANCA ROMELIA, por esta razón no resulta cierto la afirmación del recurrente cuando indica que se vulnera el artículo 411 del CGP, pues si bien indica que “ El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel”, al rematante y recurrente solo le era posible deducir el valor en la proporción de dominio que éste ostentaba y no el de su cónyuge y codemandada, por el simple hecho de que ella continúa siendo titular del derecho real<sup>11</sup>.

Finalmente, concluyó que:

---

<sup>11</sup> PDF. 091. PÁG. 4.5.

Rad. 76.111.2213.004.2024.00001.00. Félix Edgardo Sánchez Gómez y Blanca Romelia Castrillón Castro Vs. Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga (V) Tutela primera instancia.

Así las cosas, que el señor FÉLIX EDGARDO en su calidad de postor dentro del presente diligenciamiento de remate debió haber consignado también como valor correspondiente al excedente del mismo, la cuota correspondiente al derecho de la señora BLANCA ROMELIA, situación que no permite que el remate pueda ser aprobado por parte de la judicatura.

Es evidente entonces que tras haber efectuado postura, el rematante pretendía a través de la cesión modificar las condiciones y los valores a consignar ordenados en la subasta, con el único objetivo de disminuir el monto de dinero que ha debido consignar para lograr su aprobación, situación que ha debido ser estudiada previamente a la realización de la postura, teniendo en cuenta lo elevado del avalúo dado al predio<sup>12</sup>.

Como puede verse, lo señalado, se aprecia irracional o caprichoso, en vista que el Juzgado convocado al exigirle al postulante que debía consignar también el porcentaje de la cuota parte del valor del inmueble a rematar de la señora Blanca Romelia Castrillón, dio una aplicación cerrada y mecánica del artículo 411 del CGP, lo que desconoció la esencia del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en la medida que ella había cedido<sup>13</sup> sus derechos litigiosos a aquel, lo cual significa que es verdaderamente pernicioso requerir dicho depósito, puesto que, luego le iba a ser devuelto mediante la providencia que distribuya el producto del remate.

Con dicha actuación, la Juez olvidó que el derecho adjetivo es el vehículo para la alcanzar los fines del sustantivo y, con ello, terminó por convertirlo en un obstáculo insalvable para llevar a buen fin el remate, ya que, el objetivo del proceso divisorio es la venta del bien inmueble para efectos de disolver la indivisión de los copropietarios y con sus resultas repartirlos entre ellos.

Y es que además, la *iudex a quo* pasó por alto la cesión de los derechos litigiosos, siendo esta una circunstancia que alteraba con notoriedad el contexto inicial en que se había adjudicado el bien inmueble en la diligencia de remate, debido a

---

<sup>12</sup>

<sup>13</sup> cesión de los derechos litigiosos que ella detenta en la contienda judicial y los cuales le transmitió mediante documento privado del 25/07/2023 autenticado en la Notaría Primera de Buga.

que en cabeza del postor ya no estaba el mismo porcentaje de participación legal de la cuota de propiedad –al menos para efectos procesales-, sino que, esta aumentó a causa del instituto jurídico de la cesión celebrada con la copropietaria y demandante Blanca Romelia Castrillón Castro.

De ahí que, le era imperioso tomarlo en consideración al momento de decidir sobre la calificación del remate, en virtud del artículo 281 *ib* el cual establece que “*se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*”, lo que en definitiva no ocurrió en el *sub litem*.

Se suma que, la exégesis efectuada se distanció de la finalidad –interpretación teleológica-, que procura el legislador en el inciso quinto del artículo 411 *ibíd*, habida cuenta que tiene como horizonte no imponer una formalidad superflua de consignar un dinero que después se le devolvería en la providencia de distribución del remate copropietario, sobre todo, porque este tipo de actuación está proscrita en esta codificación por expresa disposición legal del artículo 11 que reza “*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”.

Bajo estos razonamientos, al señor Félix Edgardo Sánchez Gómez, le era admisible hacer deducción del valor del saldo a pagar por el remate, la proporción correspondiente no sólo a su cuota parte, sino, también la porción de la señora Blanca Romelia Castrillón Castro.

De esta forma, la hermenéutica realizada por la *iudex a quo*, deja ver con absoluta claridad que es “*contraevidente o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes*”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> SU-214 de 23. MP. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.



En tales condiciones, no queda duda que se estructuran los defectos material o sustantivo y procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, de forma que, se abre paso a la intervención del juez constitucional y, por lo tanto, se dejará sin efectos el auto del 06/12/2023 mediante el cual se dispuso no reponer la decisión del 07/11/2023 que resolvió improbar el remate del 18/07/2023 sobre el bien inmueble objeto de la litis y las demás decisiones que se deriven de esta actuación y se ordenará que proceda a resolver de nuevo el recurso de reposición, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Obediente a las anteriores apuntaciones, esta Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1º CONCEDER** la acción constitucional al debido proceso.

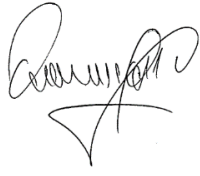
**2º DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 06/12/2023 mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga dispuso no reponer la decisión del 07/11/2023 que resolvió improbar el remate del 18/07/2023 sobre el bien inmueble objeto de la litis y las demás decisiones que se deriven de esta actuación.

**3º ORDENAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de nuevo el recurso de reposición, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**4º COMUNICAR** por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y, en oportunidad, y en caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

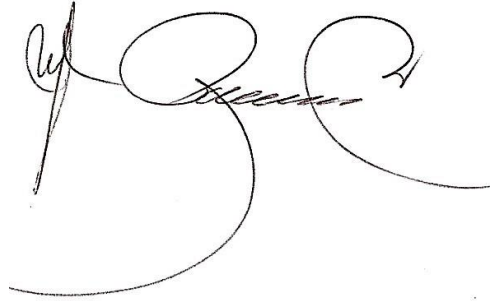
Los Magistrados,



**ORLANDO QUINTERO GARCÍA**



**BÁRBARA LILIANA TALERÓ ORTÍZ**



**MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA**